

AYUNTAMIENTO DE TARANCÓN

ANUNCIO

Con fecha 31 de octubre de 2011 el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca en su número 126 publicaba el anuncio de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Jurídica número 12 reguladora de la contaminación acústica producida por ruidos y vibraciones, que afectaba a su artículo 21, abriendo un plazo de 30 días hábiles para que los interesados pudieran presentar las reclamaciones y sugerencias que estimasen oportunas. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya registrado ninguna alegación, cabe entender elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional. En consecuencia se anuncia la elevación a definitiva del mencionado acuerdo provisional, insertándose a continuación el texto definitivo de la Ordenanza según resulta de la modificación

Tarancón a 15 de diciembre de 2011.- La Alcaldesa, Fdo.: María Jesús Bonilla Domínguez.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA PRODUCIDA POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 1.- OBJETO

Quedan sometidas las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 2.- COMPETENCIA

Corresponderá a la Alcaldía y, en su caso, a la Delegación competente del Área, exigir de oficio o a instancia de parte la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar inspecciones e imponer las sanciones que requiera el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- OBLIGATORIEDAD

1.- Las presentes normas serán obligatoriamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 4. PERTURBACIONES POR RUIDOS

1.- La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

2.- Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Artículo 5.- NIVELES PERMISIBLES DE TRANSMISION AL EXTERIOR

1.- En el medio ambiente exterior, referido a los espacios abiertos, con excepción de los procedentes de tráfico que se regulan en la Ordenanza sobre medida y evaluación de ruidos perturbadores producidos por ciclomotores, motocicletas y análogos, no se podrá introducir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias:

Entre las 8 y 22 horas 45 dBA

Entre las 22 y las 8 horas..... 35 dBA

b) Zonas de viviendas y oficinas:

Entre las 8 y 22 horas..... 55 dBA

Entre las 22 y las 8 horas..... 45 dBA

c) Zonas comerciales:

Entre las 8 y 22 horas..... 65 dBA

Entre las 22 y las 8 horas..... 55 dBA

d) Zonas industriales y de almacenes:

Entre las 8 y 22 horas..... 70 dBA

Entre las 22 y las 8 horas..... 55 dBA

2.- La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de la Edificación de las NN.SS. De Planeamiento vigentes.

3.- En las vías con tráfico intenso (travesía de la N-III, Juan Carlos I, Miguel de Cervantes, Antonio Machado y Gral. Emilio Villaescusa), los límites citados se aumentarán en 5 dBA.

4.- La Alcaldía, mediante Bandos de Policía y Buen Gobierno, precisará y hará pública, en su momento, nuevas zonificaciones que pudieran darse en relación a los números 1_ y 2_ de este artículo y de igual manera hará la clasificación viaria aludida en el número 3_. Esta facultad incluye la de modificar una y otra para adaptarlas a circunstancias sobrevenidas.

Artículo 6.- NIVELES PERMISIBLES DE TRANSMISION AL INTERIOR

Para los establecimientos, actividades o viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes expresados en (dBA)

	DIA (De 8 a 22 h)	NOCHE (De 22 a 8 h)
Equipamiento		
Sanitario y Bienestar Social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios terciarios		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	--
Comercio	55	55
Residencial		
Piezas habitables exc. cocinas	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

Cuando se trate de ruidos provenientes de máquinas de movimiento alternativo, instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, bombas de circulación de agua y ventiladores, el límite será siempre de 25 dBA, cuando afecte a sectores residenciales o de hospedaje.

2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad o protección acústica.

3.- Los titulares de actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

4.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en esta Ordenanza 6 y al interior de los locales o viviendas colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

5.- Los locales en los cuales se desarrollen actividades con ambiente musical no podrán tener las ventanas abiertas durante el horario de funcionamiento de la actividad.

Se dispondrá de mecanismos que garanticen el cierre automático de las puertas de acceso al local, no pudiendo permanecer abiertas durante el horario de funcionamiento de la actividad.

Esta exigencia será válida igualmente para actividades comerciales de venta directa al público cuyo horario de funcionamiento exceda de las 22 horas.

Artículo 7.- CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VIA PUBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

1.- A efectos de los límites fijados en esta Ordenanza, sobre protección del ambiente exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82 y en las normas urbanísticas. No obstante, los valores mínimos de aislamiento acústico de los locales y establecimientos que se citan a continuación serán los siguientes:

	AISLAMIENTO CON VIVIENDAS Y LOCALES	AISLAMIENTO CON EL EXTERIOR
Restaurantes, bares y Similares:	60 dB	40 dB
Disco-Pub:	65 dB	45 dB
Discotecas:	85 dB	65 dB

2.- Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento supletorio necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 7 hacia el interior de la edificación.

Artículo 8.- NORMAS GENERALES PARA VEHÍCULOS A MOTOR.

Todos vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento de motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los tubos de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 9.- CIRCULACION

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga o por las condiciones de la misma, produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

Artículo 10.- SEÑALES ACÚSTICAS

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contra incendios, y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 11.- NIVELES DE EMISION

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 19-V-82 y 22-VI-83).

Los mencionados límites son:

Categoría de motocicletas: (Valores expresados en dBA)

Motocicletas provistas de un motor de cilindrada de:

< 80 c.c.	78
< 125 c.c.	80
< 350 c.c.	83

< 500 c.c.	85
> 500 c.c.	86
Otros vehículos: (Valores expresados en dBA)	
Vehículos de la categoría M1:	80
Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas:	81
Vehículos de la categoría M2 cuyo peso sobrepase 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M3:	82
Vehículo de las categorías M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más:	85
Vehículos de la categoría N1:	81
Vehículos de la categoría N2 y N3:	86
Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más:	88

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3.- No obstante, en cuanto a ciclomotores, motocicletas y análogos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal sobre medida y evaluación de ruidos perturbadores producidos por los mismos.

Artículo 12.- INSPECCION

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 13.- PROHIBICION GENERAL SOBRE ACTIVIDADES VARIAS.

1.- Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 14.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

2.- El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación a modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya realización esté inevitablemente vinculada a la utilización de determinados medios. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 15.- CARGA Y DESCARGA

1.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona. Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

2.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 16.- APARATOS REPRODUCTORES DE SONIDO

1.- Los receptores de radio, televisión, y en general, todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

2.- Se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

3.- Con carácter general se prohíbe el uso de reproductores musicales, televisiones, música en vivo y otros aparatos generadores de sonido en los establecimientos que instalen terrazas de verano con mesas y sillas en el exterior durante el período en el que estén instaladas las mismas.

Artículo 17.- ANIMALES DOMÉSTICOS

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza.

No obstante, se estará a lo dispuesto en la ordenanza de tenencia de animales.

Artículo 18.- NORMAS GENERALES POR PERTURBACIONES POR VIBRACIONES.

- 1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalado en la tabla del Anexo I-1.
- 2.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo I-2 que tenga algún punto del espectro de la vibración considerada.
- 3.- Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s²)

Artículo 19.- CORRECCIÓN

Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- 1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- 2.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos, o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.
- 3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- 4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bandas independientes, sobre el terreno y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
- 5.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0.70 m. de los muros perimetrales y forjados debiendo elevarse a un metro hasta esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- 6.- a) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas a tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
b) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.
- 7.- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 20.- TIPIFICACION DE INFRACCIONES.

1.- Se considera infracción leve:

- a) Superar hasta 2 dBA los niveles de ruidos máximos admitidos o, en materia de vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo I-2 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- b) Las debidas a negligencia o descuido excusables.
- c) Funcionar con puertas o ventanas abiertas en actividades con ambiente musical.

2.- Se considera infracción grave:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Superar los niveles máximos de los ruidos admitidos por esta Ordenanza por encima de 2 dBA sin exceder de 5 dBA y, en cuanto a vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondiente a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada transmisión.
- c) La negativa a facilitar la inspección o comprobación de las actividades, establecimientos, instalaciones o locales o la no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello, considerándose como no presentación el retraso superior a 10 días.

d) La denuncia temeraria con probada mala fe.

e) La vulneración de cualquier otra norma de la presente Ordenanza en materia de ruidos y vibraciones no comprendida en el apartado siguiente.

3.- Se considera infracción muy grave:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados y, en cuanto a vibración, obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La desobediencia reiterada a las órdenes recibidas para la adopción de medidas correctoras o de determinadas conductas acordes con las exigencias de esta normativa y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de la Ordenanza.

Cuando la emisión de ruidos suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad y seguridad públicas, la Policía Local, a título preventivo y con independencia de las sanciones que reglamentariamente procedan, dispondrá el inmediato cese del funcionamiento de la instalación productora de la perturbación.

Esta medida se adoptará siempre que se superen los límites de niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza en más de 15 dBA durante el período diurno y en más de 10 dBA durante el nocturno.

Artículo 21. CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

Por parte de la Alcaldía, en las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves, multa de hasta 300,00 euros.

b) Infracciones graves, multa de 301,00 hasta 600,00 euros.

En los casos de infracciones graves se podrán imponer, además de la multa pecuniaria, sanción consistente en la clausura temporal del establecimiento por un periodo de 1 a 3 meses.

c) Infracciones muy graves, multa de 601,00 hasta 1.200,00 euros y clausura temporal del establecimiento por un periodo de 3 a 6 meses, salvo en los casos de reincidencia o extrema gravedad del incumplimiento, en los que, además, podrá acordarse la retirada definitiva de la licencia

Artículo 22

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que sean pertinentes podrá ser causa del precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 dB (A) los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 23

Para graduar las sanciones se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a los perjuicios provocados a terceros, a su reiteración por parte de las personas responsables y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Artículo 24

1.- Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

2.- Tendrán la consideración de personas responsables las que, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como aquéllas que sean titulares o promotores de la actividad que constituya u origine la infracción.

3.- Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, cometan y de las sanciones que se impongan.

NORMAS DE VALORACIÓN DE NIVELES SONOROS.

La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas.

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos instaladores, pudiendo presenciar aquellos, todo el proceso operativo.

3.- El aparato medidor empleado deberá cumplir la norma UNE 21314 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

4.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

4.1.- Contra el efecto pantalla : el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

4.2.- Contra la distorsión direccional : situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

4.3.- Contra el efecto del viento : cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s , se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s , se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4.4.- Contra el efecto de cresta : se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida; cuando la guja fluctuase en más de 4 dBA, se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta impulso.

4.5.- Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

4.6.- Contra el efecto de la humedad: se deberá realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

4.7.- Valoración del nivel de fondo: será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta en el Anexo II-2.

4.8.- Contra el efecto de campo próximo o reverberante: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5. - Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, expresados en dBA, dado que en esta norma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

ANEXO I.- TABLA Y GRÁFICO DE VIBRACIONES (Coeficiente k)

Tabla de vibraciones (coeficiente k)

Situación	Horario	_____	Coeficiente K
Vibraciones Impulsos			
Continuas máximos 3/días			
Hospitales, quirófanos, y áreas críticas	Día	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y Residencias	Día	2	16
	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
Almacenes y Comercios	Día	8	128
	Noche	8	128

ANEXO II.- TABLA DE INFLUENCIAS DE NIVEL DE FONDO

NIV	Límites de Ordenanzas					
AMB	30	35	45	55	65	70
25	31	35				
26	31	35				
27	32	35				
28	32	36				
29	32	36				
30	33	36				
31	34	36				
32	34	37				
33	35	37				
34	36	37				
35	36	38	46			
36	37	38	46			
37	38	39	46			
38	39	39	46			
39	40	40	46			
40		41	46			
41		42	47			
42		43	47			
43		44	47			
44		45	48			
45			48	46		
46			48	56		
47			49	56		
48			50	56		
49			51	56		
50			51	56		
51			52	57		
52			53	57		
53			54	57		
54			55	58		
55				58	66	
56				58	66	
57				59	66	
58				60	66	
59				61	66	
60				61	66	71
61				62	67	71

62	63	67	71
63	64	67	71
64	65	68	71
65		68	71
66		68	72
67		69	72
68		70	72
69		71	73
70		71	73
71		72	74
72		73	74
73		74	75
74		75	76
76			
77			
78			
79			
80			

DISPOSICIÓN DEROGATIVA

Queda derogada la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos aprobada por Acuerdo de Pleno del 25 de marzo de 1.987 y sus posteriores modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor transcurridos treinta días hábiles desde que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia